

Expediente: 370/17

Carátula: JIMENEZ MONES MARCOLONGO, RAUL REYNALDO ISAIAS Y OTRA C/ SERRANO FRANCISCO ALBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 09/02/2024 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GODOY, HORTENCIA GLADYS-DEMANDADO

90000000000 - NUÑEZ, BEATRIZ TERESA-DEMANDADO

20281243412 - WEIMING, WENG-DEMANDADO

20307605946 - GASNOR S.A, -TERCERO

27205719410 - LEDESMA, RAQUEL SARA-DEMANDADO

20134755920 - JIMENEZ MONES, MARCOLONGO-ACTOR

20241344062 - SERRANO, FRANCISCO ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 370/17



H20774659684

JUICIO: JIMENEZ MONES MARCOLONGO, RAUL REYNALDO ISAIAS Y OTRA c/ SERRANO FRANCISCO ALBERTO Y OTROS s/ REIVINDICACION” - EXPTE. N° 370/17.

Concepción, 8 de Febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en subsidio por la parte demandada en autos Weiming Weng con el patrocinio del letrado Juan Pablo Garcia, contra el decreto de fecha 26/9/20202 y de fecha 30/9/2022, dictado por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación, en estos autos caratulados “Jimenez Mones Marcolongo, Raul Reynaldo Isaias y Otra c/ Serrano Francisco Alberto y Otros s/Reivindicación” – expediente n° 370/17, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 26/9/2022 se dispuso: “Proveyendo escrito de fecha 19/09/2022 del letrado Lopez, Oscar Antonio Jose: Atento a las constancias de autos, teniendo en cuenta que el demandado en autos Sr. Weiming Weng acompañó la copia del pasaporte de la Sra. Yang Meimei, lo cuál denota un conocimiento, una relación cercana y de familiaridad y por principios procesales, encontrándose el demandado Weiming Weng en una favorable posición frente a la tercera a los fines de la notificación, hágase saber a las partes que devuelto que sea el oficio dirigido a la Dirección General de Migraciones, en su caso, se notificará a la tercera mediante el trámite previsto para las notificaciones en el exterior, trámite que estará a cargo del Sr. Weiming Weng por lo arriba

dispuesto y bajo apercibimiento de nombrar a un Defensor de Ausentes. Notifíquese a la oficina“. A su turno el decreto de fecha 30/9/2022 expresa: “Proveyendo escrito de fecha 28/09/2022 presentado por Dirección Nacional de Migraciones: Por recepcionado informe de la Dirección Nacional de Migraciones en respuesta al oficio librado en autos: Téngase presente. Intímese al demandado Weiming Weng a fin de que en el plazo de 48 horas, denuncie el domicilio de la Sra. Yang Meimei a fin de iniciar el trámite de notificación ordenado en proveído que antecede. Asimismo acompañe copia de demanda y contestación de su demanda y la citación por él efectuada, traducida por un intérprete oficial. Todo, bajo el apercibimiento dispuesto oportunamente”.

Contra dicha providencia, el demandado Weiming Weng, dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 14/10/2020 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 13/10/2022).

En los fundamentos del escrito recursivo, el recurrente solicitó que se revoque por contrario imperio los decretos de fecha 26/9/2020 y 30/9/2022, y para el hipotético caso que el recurso de revocatoria fuere rechazado, dejó planteada la apelación en subsidio.

Expresó que el Sentenciante impone a su persona la carga procesal de notificar a la Sra. Meimei Yang el contenido de la demanda. Agregó que la individualización de las personas contra quienes se dirige la pretensión del actor es de exclusiva responsabilidad de éste, siendo su notificación una carga inherente al hecho mismo de poner en movimiento el aparato jurisdiccional.

Formuló que imponer al demandado la carga procesal de notificar a una tercera interesada interesada en el proceso resulta al extremo desproporcionado, resultante además al extremo exiguo el plazo de 48 hs. otorgado a los efectos de acompañar copias de demanda y otros escritos del proceso traducidos por el intérprete oficial.

Señaló que durante el trámite del proceso de mediación obligatoria la Sra. Meimei Yang tuvo su domicilio en el país, habiendo luego -de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones- emigrado a mediados de 2021. Agregó que es la negligencia observada por la parte actora la que determina que la tercera en cuestión no se encuentre a la fecha debidamente notificada de la demanda impetrada en autos, por cuanto al solicitarse el traslado de la misma la Sra. Yang residía en Argentina.

Expuso que el criterio adoptado a partir de los proveídos objeto del presente recurso, además de alterar las reglas del debido proceso y conculcar la igualdad que debe primar en relación a las partes, en los hechos viene a premiar el actuar negligente de la actora.

Adujo que el hecho de resultar el suscripto de nacionalidad china o haber denunciado que la tercera en cuestión no reside ya en el país y acompañar copia digital de su pasaporte, resulta insuficiente a los efectos de presumir que su parte se encuentra en posición favorable a los efectos de proceder con la notificación dado que la misma resulta una carga procesal que corresponde al actor.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el letrado Oscar Antonio José López en el carácter de apoderado de la parte actora.

Argumentó que el decreto del 26/9/2022 se encontraba firme al momento de interponer el recurso que nos ocupa.

Indicó que el Sr. Weng confesó que la Sra. Meimei abandonó Argentina y retomó a su país de origen -China-, produciéndose además de la confesión que exime de prueba, copia del pasaporte de la Sra. Yang, lo que denota que mantiene contacto con la misma y conoce su dirección, medios de comunicación electrónico por los cuales recibió la copia digitalizada del pasaporte.

Dijo que la Sra. Meimei otorgó un poder general para juicio y trámites administrativos de un modo conjunto con el accionado Weiming Weng, tal como obra en el decreto de fecha 12/10/2017 obrante en el expediente 700/17 del Centro de Mediación Judicial de Concepción.

Mencionó que el domicilio legal conjunto de la Sra. Meimei Yang y el Sr. Weiming Weng donde fueron notificados eficientemente durante la Mediación Judicial Obligatoria, fue en calle 9 de Julio 177 de la ciudad de Simoca, sede del Supermercado “Sol”.

Hizo reserva del Caso Federal.

Por sentencia n° 390 de fecha 13/12/2023, la Sra. Juez de primera instancia resolvió rechazar el recurso de revocatoria, con costas a la recurrente vencida, y concedió la apelación deducida en subsidio.

En sus argumentos la Sra. Juez A quo expuso que el recurso se encuentra interpuesto en término por los fundamentos allí vertidos y a los cuales me remito por razones de brevedad.

Manifestó que del texto propio del decreto de fecha 26/9/2022 surge que se explicaron los motivos por los cuáles se impuso dicha carga. Agregó que se tuvo en cuenta que el demandado acompañó una copia del pasaporte de la Sra. Yan, denotando un conocimiento y relación cercana con la mencionada, por lo que se encuentra en una posición favorable a los fines de la notificación.

Destacó que dicha decisión encuentra igualmente sustentó en los principios procesales de eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial, cooperación y adecuación procesal, y buena fe y lealtad procesal ahora expresamente reconocidos en el NCPCT.

Mencionó que conforme a lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones el 28/9/2022, el 1/5/2021 la Sra. Yang salió del país, figurando como destino “Alemania”, y la fecha de salida del país es coincidente con la copia del pasaporte acompañado por el propio demandado Weiming Weng, es decir, que conocería los movimientos de la tercera o tendría algún tipo de relación o contacto que facilite el trámite de la notificación teniendo en cuenta que, de desconocerse totalmente el paradero de la Sra. Yang, sería un trámite perjudicial para el proceso, por lo que son plenamente aplicables los principios antes reseñados.

Refirió que no puede soslayarse que es el demandado Weng el que solicitó la integración de la litis con la Sra. Yang, y por ende, también interesado en la traba de la relación procesal de autos.

2.- Entrando en el análisis de la cuestión planteada surge de autos que en fecha 28/3/2022 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 26/8/2022) el Sr. Weiming Weng, demandado en autos, con el patrocinio del letrado Juan Pablo García, solicitó que se integre la litis con la Sra. Meimei Yang. A posteriori en fecha 8/7/2022 se dictó sentencia n° 256 en la cual se ordenó la integración de la litis respecto de la Sra. Meimei Yang, DNI para extranjeros N° 95.495.678. Mediante proveído de fecha 4/8/2022 se ordena librar cédula Ley 22172 a Meimei Yan con domicilio sito en Avenida Bruix 4675 Comuna 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En escrito de fecha 26/8/2022 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 25/8/2022) el Sr. Weiming Weng expresó: “Que habiéndose librado Cédula Ley 22.172 dirigida a la Sra. Meimei Yang DNI 95.495.678, vengo a manifestar que he tomado reciente conocimiento de que la misma no reside ya en Av. Bruix 4675, Comuna 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; sino que emigró del país con destino a la República Popular China en mayo de 2021, conforme surge del pasaporte que en copia digital se acompaña. Ésta manifestación claramente denota una cercanía o contacto entre el Sr. Weiming Weng y la Sra. Meimei Yang al dar a conocer datos certeros acerca de su paradero y aún más acompañar copia de su pasaporte.

Esta situación de conocimiento “cercano” entre los mencionados se ve reforzada al observar que efectuada la consulta a través de la página del Poder Judicial de Tucumán y al ingresar al expte. 700/17 obrante en el Centro de Mediación, en fecha 12/10/2017 se agregó copia simple de Poder General para Juicios y Trámites Administrativos otorgado por el Sr. Weiming Weng y la Sra. Meimei Yang en 1 foja, es decir que ambos actuaron en forma conjunta. A ello cabe agregar que conforme cédula n° 6330/700/17 la Sra. Meimei Yan fue notificada de la audiencia de mediación en calle 9 de Julio N° 177 de la ciudad de Simoca, al igual que el Sr. Weiming Weng conforme consta en cédula n° 6482/700/17.

Debe tenerse presente que en el actual CPCCT el proceso en tanto sistema, está fundado en principios sin los cuales no es posible una revisión del régimen procesal. Los principios procesales sirven de bases para la estructuración de las leyes procesales y a la vez permiten interpretar el contenido y alcance del texto legal.

En el caso del nuevo digesto, la parte general tiene un título preliminar que contiene los dieciséis principios que informan todo el código, y que marcan la impronta de nuevos paradigmas. Aquí, los principios no sólo desempeñan un rol de cimiento o base de construcción del sistema de nueva justicia civil, a lo que se suma una función hermenéutica. Son mucho más que eso: tienen eficacia normativa en la distribución y asignación de roles al juez, las partes, terceros, y a la ciudadanía. (Pérez Ragone, Álvaro J. D. Sbdar, Claudia B.; "El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán: Justicia con rostro humano", Cita: RC D 830/2022).

Dos objetivos centrales justifican el desarrollo de los principios. Por una parte, desde un punto de vista de política pública, implica explicitar los objetivos que contiene el código en forma preceptiva. Expresa las finalidades que persigue y cómo se propone lograrlas en términos generales. Por otra parte, fija pautas de coherencia. Como capítulo preliminar contiene aquellas directrices (16 principios) que permiten zanjar los problemas que puedan surgir en la interpretación del resto de las disposiciones. Dicha apertura con los principios contribuye a afianzar la correcta impresión de que se está ante un cuerpo sistémico signado por la coherencia de sus soluciones particulares. (Pérez Ragone, Álvaro J. D. Sbdar, Claudia B.; "El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán: Justicia con rostro humano", Cita: RC D 830/2022).

Interesa destacar el principio N° 10, el cual establece: “Dirección del proceso. La dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de la controversia. Para ello son responsables de la debida colaboración las partes y los terceros”.

Nuevos principios incorporados son los que se suman a la clásica dirección formal y material del proceso. Ahora el juez es además gerente del proceso, ello a partir de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad. Se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso. Ello complementado con el modelo colaborativo mediante el principio de cooperación de todos los intervinientes, del juez para con las partes y viceversa y de terceros. (Pérez Ragone, Álvaro J. D. Sbdar, Claudia B.; "El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán: Justicia con rostro humano", Cita: RC D 830/2022).

En consecuencia, y en virtud de lo expresado en cuanto al acreditado vínculo y/o conocimiento entre el Sr. Sr. Wieming Weng y la Sra. Meimei Yan y lo contemplado en nuestro nuevo CPCCT, en donde el Juez cumple el rol de gerenciador del proceso en orden a hacer efectivos los principios que inspiran nuestro Código -eficiencia, eficacia y proporcionalidad- y de esa manera llegar a una pronta y justa solución de la controversia, es que el recurso de apelación deviene improcedente.

Como corolario se expone que nuestro ordenamiento jurídico atribuyó al juez un rol activo como director inteligente del trámite, custodiando los valores de la sociedad plasmados en nuestra Constitución, razón por la cual las partes en virtud del principio de cooperación procesal -el cual en función de la transversalidad con la que operan los principios es aplicable a toda la normativa- debe prestar la colaboración necesaria para su consecución y rápida finalización.

Por lo expuesto, cabe el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

6.- En materia de costas de la alzada, atento al resultado arribado cabe imponerlas a la parte demandada pérdida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 del nuevo del CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el demandado Weiming Weng, contra el decreto de fecha 26/9/20202 y de fecha 30/9/2022, dictado por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación

II.- COSTAS: al vencido (arts. 61 y 62 del nuevo del CPCCT).

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 08/02/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.